

LOS REMEDIOS APLICADOS A CONCENTRACIONES EN TIEMPOS DE CRISIS

Marcos ARAUJO

Director del Departamento de Derecho
Comunitario y de la Competencia de Garriges

1. INTRODUCCIÓN

Los sistemas de control de concentraciones tienen por objeto verificar la aptitud de las combinaciones entre empresas de naturaleza estructural para dañar la competencia. El resultado de dicha valoración determinará, cuando ello se considere necesario, la imposición de un «remedio» o «solución». Si bien, en un sentido amplio, tal remedio podría constituir tanto en el establecimiento de obligaciones específicas, bien en la prohibición de la operación, es común reservar el término «remedio» o «solución» a la imposición de alguna carga u obligación a las partes notificantes, excluyendo prohibición de la operación. Tal será, asimismo, el sentido que emplearemos en nuestro análisis.

La evolución de los sistemas de control de concentraciones ha ido dotando de una gran diversidad a tales remedios. La mayor complejidad resultante es, sin embargo, en términos generales, una buena noticia para las empresas que se concentran. Ciertamente, cuanto mayor sea la gama de tales remedios, mayores posibilidades habrá de armonizar los intereses de las empresas afectadas y sus accionistas, de una parte, y los intereses generales por los que velan las autoridades de defensa de la competencia, de otra parte. De hecho, no hace tanto tiempo se afirmaba que para determinadas operaciones no cabrían remedios, siendo la única

solución posible la prohibición¹, una afirmación que hoy nos parece menos cierta².

En esta situación, el análisis de los remedios se convierte en el elemento esencial de las normas de control de concentraciones. En efecto; si dejamos de lado lo puramente procedimental, ciertamente no carente de todo interés, pero de naturaleza adjetiva, la cuestión esencial que se dilucida en un procedimiento de control de concentración se define por el problema de fondo, cuya solución natural es el remedio.

Basten las consideraciones anteriores para centrar el objeto del presente trabajo que, junto a otros que examinan el contexto de crisis económica actual, se pregunta por la influencia que el actual contexto ejerce sobre la política de las autoridades, tanto comunitarias como nacionales. Nos asomaremos primeramente a la práctica reciente de la Comisión Europea, en tantos sentidos origen y guía de la autoridad nacional.

2. LOS REMEDIOS EN LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN EUROPEA

Antes de abordar el análisis de la forma en que la crisis económica ha incidido en la política comunitaria en materia de remedios, interesa asomarse brevemente a la situación actual de la misma.

A) Consideraciones generales sobre la política comunitaria sobre remedios

La aplicación de soluciones en la práctica de la Comisión Europea revela claramente la evolución, favorable a su extensión, a que hacíamos referencia. Es a este respecto claro el cambio que se ha producido desde el primer Reglamento de control de concentraciones³, que no permitía la imposición de remedios salvo en la segunda fase. Sólo a partir de la revisión de 1997, que entró en vigor en marzo de 1998⁴, se admitiría la formulación de remedios en primera fase cuando el problema de competencia fuera fácilmente identificable. Poco tiempo después se adoptaría la primera comunicación sobre soluciones aceptables.

Tras la revisión del Reglamento efectuada en el año 2004⁵, la Comisión inició un amplio proceso de revisión sobre la cuestión de los reme-

¹ Comunicación de Remedios de 2001, *DOCE* C 68, de 2 de marzo de 2001, apartados 31 y 32.

² De hecho, la Comunicación de Remedios de 2008 (*DOCE* C 267, de 22 de octubre de 2008) ya no contiene esta reflexión.

³ Reglamento 4064/89, de 21 de diciembre. *DOCE* L 395, de 30 de diciembre de 1989, p. 1.

⁴ Reglamento 1310/97, de 30 de junio. *DOCE* L 180, de 9 de julio de 1997, p. 1.

⁵ Reglamento 139/2004, de 20 de enero. *DOCE* L 24, de 29 de enero de 2004, p. 1.

dios. Ello era necesario por varios motivos. De una parte, la experiencia adquirida desde la anterior comunicación y las sentencias de los Tribunales comunitarios imponían una tal reflexión; de otro lado, la introducción del nuevo «test» de reducción significativa de la competencia podría justificar que las soluciones superaran el propósito de evitar la creación o refuerzo de posiciones dominantes. Por ello, y en lugar de proceder a adoptar una nueva comunicación a las semanas o meses del nuevo Reglamento, encargó un completo estudio para determinar qué había sucedido con las soluciones adoptadas en los años precedentes⁶. Tras ello, publicó un proyecto de comunicación que fue objeto de consulta pública⁷. Las nuevas directrices se publicarían en 2008⁸, cuatro años después de haber entrado en vigor el nuevo Reglamento.

Las directrices sobre remedios de 2008 se nos presentan como un texto completamente nuevo, que no admite comparación alguna con el de 2001. Las diferencias comienzan en su extensión y grado de detalle, considerablemente superiores en el nuevo texto, a modo de un «manual» que busca atender a un conjunto amplio de cuestiones. Pero no quedan ahí; al contrario, se observa una filosofía completamente diferente, abierta a muchas más soluciones que el texto anterior. Ciertamente es que no se abandona la primacía de la cesión como remedio principal para las concentraciones horizontales; no obstante, la admisibilidad de otras soluciones, como la supresión de vínculos estructurales o los compromisos de acceso, refleja una manera bien distinta de identificación de problemas y remedios.

Especialmente destaca del nuevo texto la ausencia, ya destacada, de referencia a la idea de que podría no haber remedios para una transacción, siendo la única «solución» posible la prohibición, a la cual la anterior comunicación dedicaba una sección, bien que sólo de dos párrafos. De ella queda como único vestigio el apartado 14 de la comunicación, que expresa la idea de que un remedio excesivamente complejo y extenso no permitiría evitar una prohibición. Toda una diferencia que confirma lo que antes señalábamos: hoy es difícil concebir una transacción no susceptible de ser autorizada —cuestión diferente será, desde luego, que el precio a pagar sea aceptable para las partes notificantes.

⁶ El «*Merger Remedies Study*», finalizado en octubre de 2005, se encuentra disponible en http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/remedies_study.pdf.

⁷ Los proyectos, así como las observaciones presentadas en respuesta a la consulta, pueden ser consultadas en http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/merger_remedies.html.

⁸ Cit. en nota 2.

B) Incidencia de la crisis en la política de la Comisión

Es razonable estimar que la situación económica habrá provocado tensiones en la práctica de la Comisión. En particular, parece razonable que la crisis haya provocado todos o alguno de los siguientes impactos en la negociación de remedios:

- i) Mayor interés en la ejecución inmediata de las transacciones, para evitar las incertidumbres, y consiguiente incremento en las solicitudes de ejecución anticipada, y consecuentemente, mayor interés en soluciones de «*upfront buyer*» en casos difíciles;
- ii) La incorporación en mayor medida de compromisos de comportamiento, ya como sustitución, ya como complemento de compromisos estructurales de menor intensidad de las que se habrían aplicado normalmente;
- iii) Mayor flexibilidad en la negociación de plazos de cesión, ante las previsibles dificultades para proceder a la venta de empresas o activos en el actual entorno financiero;
- iv) Mayor riesgo de reclamación de soluciones de tipo «joyas de la corona» para evitar que las dificultades en la ejecución de los compromisos principales frustre los remedios impuestos.

De lo apuntado, sin embargo, no se encontrará rastro en la comunicación de remedios de 2008, a pesar de que su publicación tuvo lugar cuando la crisis comenzaba a manifestarse.

Lo anterior no debe extrañar si se observa que la gestación de la comunicación se produjo en un momento anterior a la crisis; en particular, el proyecto fue publicado por la Comisión Europea en abril de 2007, y el plazo para comentarios de terceros expiró el 27 de junio del mismo año, en un momento en que nadie pensaba en una crisis. De otra parte, la comunicación se presentó desde su inicio como una recopilación de criterios aplicables en un período más o menos largo, y no como un instrumento de anuncio de la situación concreta a mediados de 2008, por lo que no habría sido de esperar que la misma abordara realidades coyunturales.

Tampoco más allá de la comunicación (por ejemplo, en las declaraciones públicas de la Comisión Europea) se encuentra base para una decisión política de cambio en la política de control de concentraciones en general, y en los remedios en particular, en el escenario de crisis. Ello no debe extrañar, dado que las normas de control de concentraciones tienen por misión asegurar unas condiciones de competencia adecuadas en el medio plazo. Dado que el impacto de las transacciones sobre el mercado es perdurable, la eventual relajación por razones coyunturales debería quedar, en principio, excluida.

A pesar de lo anterior, recordaremos que, desde el comienzo de la crisis, múltiples voces reclamaron una relajación de la política comunitaria de competencia. Es a este respecto difícil olvidar la irónica pregunta del presidente francés sobre qué había hecho la política de competencia por Europa y el debate subsiguiente. Si bien podría pensarse que el objetivo de dichas declaraciones parecía ser la política de control de ayudas estatales, pronto se verían las consecuencias también en materia de control de estructuras. Dos ejemplos de lo anterior merecen ser destacados:

- El primero, el expediente seguido ante las autoridades británicas con relación a la crisis del HBOS, gravemente afectado por la crisis financiera. En ese expediente, el Gobierno británico adoptó una decisión sin precedentes, reclamando al Parlamento británico la autorización de una nueva cláusula de interés general para autorizar la toma de control del banco por el Lloyds TSB sin pasar filtro alguno de valoración de impacto en el mercado⁹.
- Un segundo ejemplo revelador de cómo este tipo de excepción podría ir más allá del sector bancario, es el de la normativa adoptada por el Gobierno italiano a mediados de 2008 al objeto de facilitar la rápida toma de control de Alitalia por el consorcio *Compagnia Aerea Italiana*. En este caso, por vía de Decreto ley se excluyó la intervención de la *Autorità Garante de la Concorrenza* por hallarse la empresa en situación de crisis¹⁰.

A la vista de estos ejemplos, es fácil comprender que la postura oficial de la Comisión Europea no haya reflejado relajación alguna. Al contrario: por lo que respecta al control de concentraciones, sería de esperar una posición continuista.

Es difícil saber hasta qué punto esa posición pública ha sido seguida en la acción práctica. Sin duda, la realidad distinta del mercado habrá sido ampliamente destacada en múltiples notificaciones, y considerada seriamente por la Comisión Europea, e influido en su análisis; pero poco nos dicen las decisiones mismas sobre la incidencia de la crisis en los remedios adoptados por la Comisión Europea.

Un reciente trabajo de Sergio SORINAS y Christine JORNS¹¹ ha intentado dar respuesta a esta cuestión. Tras analizar las decisiones comunitarias

⁹ Para una exposición más detenida de este asunto *vid.* el trabajo de A. GOMES DA SILVA y M. SANSOM, «Antitrust Implications of the Financial Crisis, a UK and EU view», en *American Bar Association, Antitrust*, núm. 23, primavera de 2009, p. 24. Cabe observar que esta operación requirió también notificación en España, siendo resuelta el 22 de diciembre de 2008 (Asunto C-120/08).

¹⁰ Decreto-ley 134, de 28 de agosto de 2008 de medidas urgentes para la reestructuración de grandes empresas en crisis. *Gazzetta Ufficiale*, 201, de 28 de agosto de 2009.

¹¹ S. SORINAS y C. JORNS, «European Union. EU Merger Remedies», en *IFLR: The 2009 Guide to Competition and Antitrust*, october 2009, accessible en <http://www.iflr.com/Article/2324298/>

de los últimos dos años, los autores se manifiestan sorprendidos de no haber hallado, como cabría esperar, más casos de «*upfront buyer*» ante las previsible mayores dificultades en la ejecución de compromisos de cesión. Ciertamente es que en su análisis destacan el incremento que se viene registrando en la adopción por la Comisión Europea de compromisos de conducta, junto a obligaciones estructurales, a pesar de la desconfianza que expresa sobre los mismos la comunicación comunitaria. Es, con todo, difícil determinar si éste es un efecto de la crisis o una tendencia más general, en la línea de flexibilización de los remedios a que ya nos hemos referido.

Ciertamente, sería preciso un estudio mucho más profundo para alcanzar conclusiones precisas sobre el impacto concreto que las tensiones apuntadas han tenido en la práctica administrativa de la Comisión Europea. Tal análisis debería examinar no sólo las decisiones de la Comisión Europea, sino también asomarse a las negociaciones de cada caso y a la práctica de ejecución de los compromisos. Este material, sin embargo, no se encuentra disponible para su estudio.

3. LOS REMEDIOS EN UNA SITUACIÓN DE CRISIS. LA PRÁCTICA DE LA CNC

Al igual que respecto a la práctica comunitaria, procede comenzar por recordar los elementos esenciales de la regulación de esta materia, tras lo cual se examinará el posible impacto de la crisis en sus mandatos.

A) Normativa española sobre remedios

La política española en materia de remedios presenta dos etapas bien distintas. La primera se definiría por la vigencia de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (la antigua LDC). La segunda se inaugura en septiembre de 2007, al entrar en vigor la actual Ley.

La etapa anterior vino marcada por la ausencia de posibilidad de presentación de compromisos por los notificantes. Las concentraciones sólo podían ser condicionadas por la autoridad, que dictaba por sí misma los remedios que entendiera adecuados. Dicha autoridad era, además, el Consejo de Ministros, ante la cual no contemplaba la antigua LDC un proceso de interlocución. En estas condiciones, muchas operaciones se verían su-

European-Union-EU-merger-remedies.html. También es interesante el trabajo de K. FOUNTOUTAKOS, en *Global Competition Review*, <http://www.globalcompetitionreview.com/reviews/19/sections/67/chapters/734/mergers>.

jetas a condiciones que, al haber sido redactadas por la autoridad sin un diálogo adecuado, finalmente no permitían que la transacción se llevara a efecto¹². Tampoco dio fruto la introducción en 1999 de un mecanismo de negociación de compromisos en primera fase¹³, probablemente por los desequilibrios que comportaba en las relaciones entre las dos autoridades antes existentes, Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia.

Esta situación ha cambiado radicalmente con la Ley 15/2007, cuyo art. 59 recoge soluciones análogas a las establecidas a nivel comunitario, permitiendo la apertura de un diálogo entre la CNC y los notificantes en la determinación y concreción de los remedios.

Con todo, sería inadecuado descartar la experiencia acumulada por el anterior Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia, juzgándola irrelevante ante la mutación procedimental realizada. Por el contrario, y a pesar de sus muchas limitaciones, era habitual desarrollar un diálogo sobre las soluciones necesarias con la autoridad bastante cercano a la realidad de la nueva Ley. El contenido de los remedios, por su parte, estaba en gran medida influido por los criterios comunitarios, aunque no sin alguna divergencia, como el establecimiento de limitaciones en la política de precios¹⁴.

Sigue contemplando la nueva Ley la posibilidad de que la autoridad imponga unilateralmente condiciones, pero a nadie sorprende que tal posibilidad no se haya empleado desde la entrada en vigor de la Ley. En efecto, como ha reconocido abiertamente la autoridad,

«Resulta preferible que la CNC opte por los compromisos ofrecidos, siempre que sean adecuados, frente a la posibilidad legal de imponer condiciones, porque al haber sido ofrecidos de manera voluntaria, se facilita la ejecución y vigilancia de los mismos»¹⁵.

A diferencia de la práctica comunitaria, la CNC no ha adoptado directrices que recojan su política sobre remedios o soluciones aceptables. No obstante, la CNC ha supeditado ya la autorización de operaciones de concentración a siete casos¹⁶. Se trata de un número reducido, pero suficiente

¹² Un ejemplo especialmente relevante de lo anterior fue la fallida fusión entre ENDESA e IBERDROLA, autorizada con condiciones por el Consejo de Ministros el 2 de febrero de 2001 con cuarenta y una condiciones. Pocos días después de anunciar su autorización, las partes desistieron de la operación.

¹³ Art. 15 ter, incluido en la antigua LDC por el Real Decreto 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia. *BOE* núm. 2, de 17 de abril de 2009.

¹⁴ Un ejemplo conocido de ello es el expediente N-079, *Prosegur/Blindados del Norte*, de 13 de octubre de 2000.

¹⁵ Este párrafo se puede encontrar en diversas resoluciones. Por todas ellas, *vid.* la resolución C-0098/08 *Gas Natural/Unión Fenosa*, de 11 de febrero de 2009, párrafo 756.

¹⁶ Se trata de los Asuntos siguientes: C-0001/07, *Día/Plus*, de 30 de octubre de 2007; C-0051/08, *Adeslas/Policlínica San José*, de 10 de julio de 2008; C-0113/08, *Supermercados Sabe-*

para apreciar algunas tendencias generales. Entre ellas destacaríamos las siguientes:

- en primer lugar, una ***continuidad respecto de lo decidido en expedientes anteriores***. Concretamente, en tres de los seis expedientes de esta nueva etapa (los Asuntos *Adeslas/Policlínica San José*, *Supermercados Sabeco/Galerías Primero* y *Orona/Omega*) se trataban cuestiones análogas a las ya decididas frente a las mismas partes en expedientes anteriores bajo la antigua LDC. En tal situación, los compromisos impuestos han sido muy semejantes a los fijados bajo el régimen anterior.
- en segundo lugar, procede resaltar la inauguración de la ***autorización condicionada en primera fase***. Conocedoras de los criterios que aplicaría la CNC, las partes notificantes acompañaron en cuatro de los siete casos mencionados una propuesta de compromisos, que serían aceptados en tres ocasiones en primera fase.
- Otra característica claramente observable es la variabilidad de las soluciones para acomodarse a cada caso. De hecho, de las siete transacciones, sólo en tres se impondrían obligaciones de desinversión mediante la cesión de negocios¹⁷. En los restantes casos se impusieron obligaciones destinadas a incrementar la contestabilidad por los rivales de las partes que se concentran¹⁸ y obligaciones de no discriminación y facilitación de acceso a los servicios de la nueva empresa por rivales¹⁹.

B) La situación de crisis y su impacto en la práctica española

Al igual que en la práctica comunitaria, la situación de crisis económica no ha resultado en la emisión de directriz formal que sugiera una dulcificación o relajación del análisis que las autoridades realizarían en los procedimientos de control de concentraciones y, consiguientemente, en los remedios. En vano buscaremos disposiciones como aquellas a que se ha hecho referencia de otros Estados miembros, que excusarían de la aplicación de las normas de control de concentraciones por este motivo²⁰. Tampoco parece, por otra parte, que el procedimiento especial de modifi-

co/Galerías Primero, de 5 de diciembre de 2008; C-0098/08 *Gas Natural/Unión Fenosa*, de 11 de febrero de 2009; y, finalmente, C/0119/08, *Distriaturas/Gelesa/Siglo XXI/Logintegral*, 10 de junio de 2009; C-0150/09 *Orona/Omega*, de 2 de julio de 2009 y C-0110/08, *Abertis/Axion* y C-84/08, *Tradia/Teledifusión Madrid*, de 16 de julio de 2009.

¹⁷ Expedientes *Sabeco/Galerías Primero*, *Gas Natural/Unión Fenosa* y *Día/Plus*.

¹⁸ Expediente *Orona/Omega*.

¹⁹ Expedientes *Adeslas/Policlínica San José*, *Distriaturas/Gelesa/Siglo XXI/Logintegral*, *Abertis/Axion* y *Tradia/Teledifusión Madrid*.

²⁰ *Vid.* lo ya señalado en la sección 2.B) y notas 9 y 10.

cación de condiciones previsto en el art. 60 de la nueva Ley pueda aplicarse por el mero hecho de la crisis, habida cuenta de la relativa rigidez del art. 10.4 de la Ley.

Por otra parte, y de manera análoga a lo ya visto respecto a la práctica de la Comisión Europea, no es frecuente que las resoluciones expliciten, en el contexto de la imposición de condiciones, el impacto que en su diseño pueda haber tenido la situación de crisis económica.

Una excepción interesante a este respecto es la concentración Gas Natural/Unión Fenosa. En esta decisión, inusualmente larga y detallada, se valora la situación de crisis tanto en la valoración de la operación como en el establecimiento de los compromisos. Así, y respecto a lo primero, leemos en el apartado 776 la siguiente observación, empleada para justificar un menor nivel de exigencia en los compromisos:

«Por último, no debe obviarse el contexto económico de fuerte desaceleración en el que se produce la presente operación y que llevará a un escenario de menor demanda y, por tanto, de oferta excedentaria, en particular en el aprovisionamiento de gas».

La idea anterior también será empleada para descartar la imposición de obligaciones en lo que era probablemente el área más delicada de la operación en cuanto a efectos anticompetitivos: el aprovisionamiento y abastecimiento de gas al mercado español, en el que la posición de la nueva entidad sería especialmente fuerte. Sobre esta cuestión leemos lo siguiente:

«(798) En cuanto a la imposición de la obligación de comprador único que sugiere Iberdrola, esto pondría en riesgo la implementación efectiva y rápida de los compromisos, imprescindible para solucionar los problemas de competencia detectados, dado que esto no sólo limitaría enormemente el número de potenciales compradores, sino que, además, exigiría al comprador un esfuerzo financiero muy elevado, que podría no ser posible en el entorno actual de los mercados financieros».

Este apartado sugiere que las soluciones podrían haberse visto afectadas, en este caso, por dudas sobre la ejecución de determinadas soluciones en tiempos de crisis. Dichas dudas no parecen, sin embargo, haber impedido la imposición de 2.000 MW de generación en ciclo combinado y de 600.000 puntos de suministro.

También se advierte claramente la influencia del contexto de crisis en el expediente *Distriutas/Gelesa/Siglo XXI/Logintegral*. Dicho caso examinaba la integración de las cuatro mayores distribuidoras de prensa de la Comunidad de Madrid. La operación venía en sí misma provocada por el escenario de crisis del sector, permitiendo la integración proyectada de distintas eficiencias, cuya valoración fue determinante para la autorización.

Las condiciones reclamadas en este expediente fueron de dos tipos. Una parte se refería a obligaciones frente a editores. Dado que varios grupos editoriales participaban en el capital de la distribuidora resultante de la concentración, se reclamaron a favor de los editores terceros (esto es, los no accionistas) garantías de no discriminación e incluso de mantenimiento de las actuales condiciones durante unos años, así como de transparencia.

De otra parte, se reclamaron compromisos en favor de los puntos de venta. Los mismos suponían no sólo obligaciones de suministro y no discriminación, sino directamente de transferencia de rentas, como se ve a continuación:

«(277) Adicionalmente, proponen una reducción proporcional de un [...] de los portes aplicados, repartidos en un [...] cada año, cuando se produzcan de manera cumulativa las siguientes circunstancias: [...]. Esta reducción se aplicará en los dos ejercicios siguientes a aquel en el que se den las circunstancias expuestas.

(278) NEWCO se compromete asimismo, a revisar el montante de aval y/o fianza exigido a los puntos de venta de forma que no exceda, tanto para los actuales como los futuros puntos de venta, el equivalente a [...] de venta media del establecimiento, procediendo a reducir los importes de aquellos puntos que superen esa cantidad. Para los nuevos puntos de venta se exigirán garantías por un importe de [...] euros, que será revisado tras el primer año de ventas para adaptarlo al límite de [...] de facturación media. En ningún caso se incrementarán los avales o fianzas de aquellos puntos de venta que se hayan acogido a la opción de mantener sus actuales condiciones durante un período [...].

(279) Adicionalmente, NEWCO reducirá los gastos de apertura en [...] euros, pasando de abonarse [...] euros a [...] euros».

Estas mejoras de condiciones se justificaron en los siguientes términos:

«(293) Los compromisos propuestos en términos de asegurar el traspaso de las eficiencias a los puntos de venta resultan adecuados, porque éstos podrán ver reducidos sus costes y son proporcionales a las eficiencias estimadas en el contexto actual de empeoramiento del entorno económico, que se ha saldado para las notificantes con pérdidas en el año 2008 las cuales se espera que aumenten durante el próximo ejercicio».

Como se ve, la autoridad consideró que la forma adecuada de proceder al traspaso de las eficiencias de la operación era a través de una mejora en las condiciones de los quioscos, sin que quede claro si ello se exigía a la vista del «empeoramiento en el entorno económico».

Ciertamente, no cabe extraer una línea de actuación de un solo precedente. Con todo, cabe llamar la atención ante una posible lectura de las normas sobre control de concentraciones que resultara en una intervención de precios (y, en este caso, un incremento de los mismos), ya por razones de crisis económica, ya por cualquier otro motivo.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La realidad económica actual, caracterizada por una profunda crisis económica, influye indudablemente sobre los procedimientos de control de concentraciones. Influye, desde luego, en la valoración de los mercados, pero también en el diseño de los remedios y en su ejecución.

Ante esta realidad, la Comisión Europea ha reaccionado con cautela, intentando evitar que la invocación de la crisis permitiera la realización de operaciones en términos distintos a los que se habrían aplicado en otro caso. Si ha habido influencia, que ciertamente habrá sido el caso, se ha intentado que la misma no altere las bases del sistema ni la valoración de fondo. Esta posición es sensata, por cuanto una flexibilización en la política de control estructural podría haber supuesto un alto precio desplazado para el futuro, a cargo de futuras generaciones, además de haber sentado precedentes cuya remoción no habría sido sencilla.

Por comprensible que sea esa política, no ha sido seguida de manera unitaria por los Estados miembros, varios de los cuales han tomado una posición bien distinta. Movidos por la presión del corto plazo, y especialmente ante temidos daños de carácter sistémico en el sistema financiero, se han tomado decisiones que, desde la urgencia, parecían difícilmente evitables.

En este escenario, la autoridad española ha optado claramente por consolidar una política favorecedora de las soluciones negociadas. Partiendo de una experiencia limitada, sus primeras decisiones revelan una apuesta decidida por los remedios como vía de solución. En cuanto a la influencia de la situación coyuntural, sólo esporádicamente aparecen referencias a esta realidad, sin que parezca haberse adoptado como criterio el favorecimiento de las operaciones corporativas por este solo motivo. Ello supondría un alineamiento con la posición de la Comisión Europea.

El escaso número de resoluciones condicionadas en los últimos tiempos impide formular conclusiones categóricas respecto de la práctica española, que sin duda necesita consolidarse para así ganar en solidez y predictibilidad. Deberemos, por ello, esperar que la anunciada reestructuración en el sector bancario aporte indicaciones más claras sobre la posición de nuestras autoridades respecto a una eventual relajación en el examen de operaciones de concentración en un contexto de crisis.